

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JORGE DUQUE ECHEVERRI
RADICADO:	05 615 40 03 001 2019 00913 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 1614
DECISION:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito obrante a folio 28 del presente expediente, la señora MARÍA ISABEL SALDARRIAGA, en calidad de demandada, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora MARIA ISABEL SALDARRIAGA, designando para tal efecto a la doctora MARIA EUGENIA BETANCUR RAMIREZ, identificada con c.c. 39.445.521. y T.P. 274.158, quien puede ser ubicada en la carrera 68 A No. 44 A -37 Apto 202 Rionegro Antioquia. Tel 3146535876 email: marubera 1574@hotmail.com. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señoras MARÍA ISABEL SALDARRIAGA, para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada MARIA EUGENIA BETANCUR RAMIREZ, ubicada en la carrera 68 A No. 44 A -37 Apto 202 Rionegro Antioquia. Tel 3146535876 email: marubera1574@hotmail.com, en calidad de representante judicial del amparado. Notifiquesele su designación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nº CBS fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 22-09130 a las 8:00 a.m.

01E